

Paipa, 17 de Diciembre de 2021

SEÑOR

JUEZ DE LA REPUBLICA o de (REPARTO)

E.

S.

D.

REF: Acción de Tutela para proteger el derecho acceso al trabajo y al mínimo vital; Derecho a la libertad e igualdad ante la ley, acceso a la carrera administrativa por meritocracia (artículo 40 numeral 7 y artículo 125 Constitución Nacional) y Debido Proceso (artículo 29 Constitución Nacional)

Accionante: REINALDO ALEXANDER FONSECA SAAVEDRA con cedula de ciudadanía No. 4.192.324, y con domicilio en la Vereda Romita Municipio de Paipa,

Accionados: interpongo acción de tutela contra LA COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, con domicilio en la ciudad de BOGOTA D.C. y la FUNDACION UNIVERSITARIA DEL AREA ANDINA con domicilio en la Calle 71 # 13-21 de la ciudad de Bogotá.

REINALDO ALEXANDER FONSECA SAAVEDRA, identificado como aparece al pie de mi firma, actuando en nombre propio, invocando el artículo 86 de la Constitución Política, acudo ante su Despacho para instaurar ACCIÓN DE TUTELA contra las partes antes enunciadas como Accionados, con el objeto de que se protejan los derechos constitucionales fundamentales acceso al trabajo y al mínimo vital; Derecho a la libertad e igualdad ante la ley, acceso a la carrera administrativa por meritocracia (artículo 40 numeral 7 y artículo 125 Constitución Nacional) y Debido Proceso (artículo 29 Constitución Nacional):

HECHOS

Se realizó reclamación a la prueba escrita para el cargo 76060 Grado 4 Código 219 del PROCESOS DE SELECCIÓN TERRITORIAL 2019 - ALCALDIA DE YOPAL el cual se anexa como evidencia de los hechos Reclamación a Prueba Escrita.pdf el cual se dio respuesta por parte de la Fundación que se encuentra realizando el concurso según anexo adjunto Respuesta a Reclamación AREANDINA.pdf lo que en mi concepto dicha entidad está dando justificaciones a la prueba erróneas ya que en Colombia la entidad rectora en materia tributaria es la DIAN y según concepto de dicha entidad esta justifica sus preguntas y respuestas erróneamente y estas entidades no interpreten a su conveniencia la norma sino de manera correcta como lo norma la máxima entidad en materia tributaria y no justificaciones sin fundamento y lógica de los procesos tributarios en Colombia.

DERECHOS VULNERADOS

Derecho fundamental de petición consagrado en el artículo 23, Artículo 25. Derecho al trabajo, Artículo 13. Derecho a la libertad e igualdad ante la ley, acceso a la carrera administrativa por meritocracia (artículo 40 numeral 7 y artículo 125 Constitución Nacional) y Debido Proceso (artículo 29 Constitución Nacional) de la Constitución Política de Colombia de 1991.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Acudo ante su Despacho para solicitar la protección del derecho mencionado anteriormente.

Sobre el derecho de petición frente a particulares.

El Derecho de Petición es un derecho fundamental consagrado en el artículo 23, Artículo 25. Derecho al trabajo, Artículo 13. Derecho a la libertad e igualdad ante la ley la Constitución Política de Colombia, y en los artículos 32 y 33 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Con relación a la procedencia del derecho de petición frente a particulares me permito citar la reitera jurisprudencia sobre el tema:

“Ya en el pasado, reiteradamente esta Corporación al pronunciarse sobre la procedencia de la acción de tutela para garantizar el derecho de petición frente a particulares, ha clarificado que el hecho de que no se haya reglamentado el derecho de petición respecto de organizaciones privadas, no impide que en ciertas circunstancias el derecho de petición se aplique en el ámbito de las relaciones entre particulares:

“... Una cosa es que el derecho de petición no haya sido reglamentado respecto de organizaciones privadas y otra muy distinta que se admita, contra diáfanos postulados de la Constitución, que el trabajador actual o antiguo puede quedar sujeto al ‘sigilo’ de la entidad para la cual labora o laboró, no respecto de asuntos reservados o privados, sino en relación con derechos laborales suyos, salariales o prestacionales.”

Así, en la sentencia T-001 de 1998, se precisa el alcance del derecho de petición respecto de las organizaciones privadas, desde la óptica del constituyente; este pronunciamiento fue reiterado por esta Sala de Revisión en la sentencia T-111 de 2002:

“Con respecto al derecho de petición frente a organizaciones privadas la Asamblea Nacional Constituyente expuso su criterio de la siguiente manera:

"Se extendería el derecho de petición ante organizaciones particulares para garantizar los derechos fundamentales. Hasta el momento los individuos se encuentran indefensos frente a los poderes privados organizados, pues no existen conductos regulares de petición para dirigirse a ellos, cuando han tomado medidas que los afectan directamente. La extensión de este derecho a los centros de poder privado, sería una medida de protección al individuo, que le permitiría el derecho a ser oído y a ser informado sobre decisiones que le conciernen. El objetivo es democratizar las relaciones en el interior de las organizaciones particulares y entre estas y quienes dependen transitoria o permanentemente de la decisión adoptada por una organización privada".

El alcance de la expresión "organización privada" que emplea el art. 23 de la Constitución sugiere la idea de una reunión o concurso de elementos personales, patrimoniales e ideales, convenientemente dispuestos para el logro de ciertos objetivos o finalidades vinculados a intereses específicos, con la capacidad, dados los poderes que detenta, para dirigir, condicionar o regular la conducta de los particulares, hasta el punto de poder afectar sus derechos fundamentales.”

En sentencia T - 377 de 2000 de la Corte Constitucional:

a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.

e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.

f) La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario separar tres situaciones: 1. Cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad. El derecho de petición opera igual como si se dirigiera contra la administración. 2. Cuando el derecho de

petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata. 3. Pero, si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente.

PRUEBAS

Ruego al Señor Juez se sirva tener en cuenta como fundamentos de los hechos, las siguientes pruebas:

1. Reclamacion a Prueba Escrita.pdf
2. Respuesta a Reclamacion AREANDINA.pdf
3. Solicitud DIAN 100148283.pdf
4. 2 OFICIO 908901 - int 1402 DE 2021 AGOSTO 31.pdf
5. 2 OFICIO 902639 - int 753 DE 2020 JUNIO 25.pdf
6. 2 OFICIO 901245 - int 043 DE 2021 FEBRERO 17.pdf
7. 2 OFICIO 006455 DE 2018 MARZO 15.pdf

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Fundamento esta acción en el artículo 86 de la Constitución Política de 1991 y sus decretos reglamentarios 2591 y 306 de 1992.

PRETENSIONES

Con fundamento en los hechos relacionados, solicito al señor Juez disponer y ordenar a favor mío lo siguiente:

Se reconozca mi derecho fundamental de petición al cual tengo derecho en virtud del Artículo 23, Artículo 25. Derecho al trabajo, Artículo 13. Derecho a la libertad e igualdad ante la ley, acceso a la carrera administrativa por meritocracia (artículo 40 numeral 7 y artículo 125 Constitución Nacional) y Debido Proceso (artículo 29 Constitución Nacional) de la Constitución Política Nacional.

Se declare que la Comisión Nacional del Servicio Civil ha vulnerado mi derecho fundamental al trabajo y a un mínimo vital.

Que se dé respuesta satisfactoria a la petición hecha por mí teniendo en cuenta la normatividad y concepto de la DIAN y se realice el cálculo nuevamente de la PRUEBA ESCRITA con respecto a mi reclamación para el cargo 76060 Grado 4 Código 219 del PROCESOS DE SELECCIÓN TERRITORIAL 2019 - ALCALDIA DE YOPAL

Como consecuencia, se ordene a LA COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y FUNDACION UNIVESITARIA DEL AREA ANDINA que, dentro de las 48 horas siguientes a la notificación del fallo de tutela, se dé respuesta de fondo conforme lo establecen la normatividad y la jurisprudencia colombianas.

ANEXOS

1. Copia de la tutela para el archivo del Juzgado.
2. Copia de los documentos relacionados en el acápite de pruebas.

CUMPLIMIENTO AL ARTÍCULO 37 DE DECRETO 2591/91: JURAMENTO

Manifiesto bajo la gravedad de juramento que no se ha presentado ninguna otra acción de tutela por los mismos hechos y derechos presentados en esta, ante cualquier otra autoridad judicial.

NOTIFICACIONES

Dirección para recibir comunicaciones, tanto del accionante como del accionado

Dirección física: Vereda Romita Municipio de Paipa-Boyacá

Dirección electrónica: fernando3000co@hotmail.com



REINALDO ALEXANDER FONSECA SAAVEDRA
C.C. No. 4.192.324 de Paipa

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA
4192324

NOMBRE
FONSECA SAAVEDRA

APELLIDO
REINALDO ALEXANDER

SEXO
M

REPUBLICA DE COLOMBIA



FECHA DE NACIMIENTO 28-JUN-1984

PAIPA
(BOYACA)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.73 ESTATURA O. M SEXO
G.S. IN

28-JUN-2002 PAIPA
FECHA Y LUGAR DE EMISION

REGISTRO NACIONAL
IDENTIFICACION



P-0718100-341-10200-04-0004192324-30020811 032160151A DE 12002026